



Con fecha de 26 del próximo mes de Agosto, se ha servido el Excmo. Señor Virrey dirigirme Exemplares de la Real Orden de 14 de Marzo último, en la qual se prescriben las penas que deben imponerse á los Empleados de Real Hacienda que salen en descubierta de los Caudales que manejan de ella, y la escrupulosidad con que deben custodiarlos, á fin de que la comuniquen y haga saber á todas mis subalternos que manejen ó tengan intervencion de dichos Caudales.

El tenor de la indicada Real resolución, es el siguiente.

Excmo. Señor. = Del olvido é inobservancia de las sábias y justas disposiciones contenidas en las Leyes de Indias para la mejor Recaudacion y Administracion de la Real Hacienda, se han seguido enormes perjuicios y los mas escandalosos alcances en las Caxas Reales, Administraciones, y Subdelegaciones, particularmente de la América meridional; y á fin de aplicar el remedio conveniente para lo sucesivo, ha resuelto el Rey que V. E. observe y haga observar exactamente en el distrito de su mando la Ley 45 Tit. 4 Lib. 8 y el Real Decreto de 17 de Noviembre de 1790, expedido por iguales causas para estos Reynos, cuyo tenor es el siguiente.

Las repetidas y escandalosas quiebras que se experimentaban en las Tesorerías de mis Rentas Reales, á pesar de las instrucciones y estrechas órdenes dadas para que semanalmente se pusiesen sus productos en Arca de tres llaves, y que los Intendentes las reconociesen mensualmente, para asegurarse de si existian en ellas los Caudales, que segun el cargo correspondiese, y hacerlos pasar sin dilacion á mi Tesorería general ó á las de Ejército; y á pesar tambien de la providencia tomada por el Superintendente general de mi Real Hacienda, para que semanal y mensualmente se le remitiesen de todo el Reyno los Estados de cobranza, pagos y existencia, obligaron á mi Augusto Padre, que esté en gloria, á declarar terminantemente por su Real Decreto de 5 de Mayo de 1764, qual era la obligacion de los Tesoreros, Arqueros, Receptores, Administradores, y demas empleados que tuviesen á su cargo en todo ó en parte la custodia de las Rentas Reales y las penas en que incurrirían los que faltasen á sus deberes por malicia, omision, ó de qualquier otro modo, no habiendo producido esta justa y necesaria providencia los fines á que se dirigia, y si continuando con mayor repeticion y escándalo las quiebras referidas: he mandado á mi Suprema Junta de Estado que examine con la atencion debida este punto; y conformandome con su dictámen, he venido en resolver y declarar, para cortar de raiz semejante exceso, que la obligacion de los expresados Tesoreros, Arqueros, Receptores, Administradores, y demas Empleados, que tengan á su cargo en todo ó en parte la custodia de mis Reales habéres, es y debe estimarse, segun se declaró en el citado Decreto, como de verdaderos regulares Depositarios, sin que puedan usar de ellos mas que para hacer los pagos de los salarios establecidos, y de lo que en virtud de mis Reales órdenes, ó de las de mi Superintendente general se les mandáse, recibiendo y entregando por cuenta y no por facturas los caudales de mi Real Hacienda, con absoluta responsabilidad de la quiebra ó falta que resultase; prohibiéndoles, como los prohíbe expresamente, el uso de ellos para otros fines, por que se han de poner los caudales en las Arcas de tres llaves en las mismas especies que se recibieron, quedando en las mismas Arcas constituido el mas fiel y riguroso depósito hasta su traslacion á mi Tesorería general ó á las de Ejército, en donde se observará la misma disposicion.

Y para que en lo sucesivo se verifique así invariablemente y sin la mas mínima contravencion, declaro y mando, que si faltando alguno á obligacion tan precisa é indispensable, abusase de mis Reales habéres para otros fines, aunque sea sin ánimo de hurtarlos, y si, con el de reponerlos y aprontarlos, y aunque los apronte, quede por el mero hecho privado del Empleo y de poder obtener otro alguno de mi Real servicio: que si no reintegrase el descubierta que por este abuso resultase en el preciso término de tres meses contados desde el dia en que se descubriese la quiebra, y se empezare á proceder en la causa, se añada á la pena insinuada de privacion de Empleo la de Presidio en uno de los de Africa ó de las Américas, segun parezca, por el tiempo de dos hasta nueve años, segun el perjuicio que haya causado á mi Real Hacienda, aumentando la calidad de que no salgan de ellos sin mi Real licencia, quando la malicia ó gravedad del abuso lo requiriese: que si la quiebra ó falta procediese de haber los Tesoreros substraído, alzado ú ocultado dolosamente los caudales, se les imponga la pena de Galeras no siendo nobles, y á los que lo fueren, se les condene á los trabajos de Bombas de los Arsenales; debiendo extenderse este castigo á los que cooperasen y auxiliasen el hurto, alzamiento, ú ocultacion, segun se dispuso por la Ley 18. Tit. 14. Partida 7., que quiero y mando se observe invariablemente con absoluta responsabilidad de los Jueces y Ministros de los Tribunales que la alterasen: que no se liberten de estas penas, ni haya minoracion de ellas por que la quiebra ó falta haya dimanado de puras y leves omisiones suyas, ó de confianzas prudentes y racionales, con que conciben tener á la mano la satisfaccion de los alcances, ni tampoco los Contadores de Provincia, que deben intervenir las Arcas, los Intendentes y Subdelegados, que deben presenciarse estos actos, ni los Administradores y Oficiales mayores Interventores, los quales han de tener iguales responsabilidades en la parte pecuniaria, excepto el Administrador, que se tendrá por principal en donde esté unida la Tesorería á la Administracion, aunque no tenga el nombre de Tesorería.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia de esta mi resolución y declaracion, mando se pasen Copias de ellas al Consejo de Hacienda, á los Intendentes y demas Subdelegados de Rentas, quienes la harán intimar á los Empleados y que se emplearen, para que todos se hallen enterados, y cumplan puntual y exactamente con su tenor.

Para que se observe con todo rigor la citada Ley y el Real Decreto inserto dispondrá V. E. que se haga saber á quantos corresponda actualmente, y sus Sucesores ántes que tomen posesion de sus destinos, para que nunca puedan alegar ignorancia. = Todo lo qual participo á V. E. de orden de S. M. para su puntual cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 14 de Marzo de 1806. = Solér. = Señor Virrey de Nueva España. = Es copia México 26 de Agosto de 1807. = Velazquez. =

Al tiempo de comunicarme S. E. la inserta Soberana determinacion, tuvo á bien prevenirme dispusiese yo que en cada Oficina del cargo de los Dependientes de esta clase, se fixe en Tablilla una copia certificada de la misma Real deliberacion; y que al tiempo de posesionarse de sus destinos, y de hacer el juramento acostumbrado, se les lea y haga entender por el Escribano ó Ministro que autorize estos actos, baxo la pena de suspension de oficio si omitiesen esta formalidad, de cuya execucion se pondrá constancia á continuacion del título de cada uno de dichos Empleados.

Ademas se pondrá en la diligencia del juramento referido, expresion clara y terminante de haberse en efecto hecho saber al nuevo Empleado la expresada Real orden, para que haya esta mayor constancia, autorizada con la firma del provisto, para que así no pueda nunca alegar ignorancia, cuidando los Factores, Administradores y Fieles de la Renta, del mas exacto cumplimiento de lo mandado por S. M., no dando curso á ninguna diligencia del mencionado juramento, sin que resulte de ella la constancia que va prevenida. Y con el referido objeto se incluyen á V. los correspondientes Exemplares. Los unos para que se fixen en las Tablillas conforme previene S. E. cuyo costo se abonará por la Renta, y los otros para que se archiven en las respectivas Oficinas á donde toque.

Para acreditar en todo tiempo que los referidos Empleados á quienes comprehende la Real deliberacion inserta, y se hallan en actual servicio, quedan enterados de la misma Soberana deliberacion, y pena que comprehende, sin que puedan alegar ignorancia en los casos ocurientes, se les exigirá á todos, y cada uno de ellos de por sí, contestacion afirmativa de quedar enterados de ella y haberla puesto en la Tablilla como se manda, cuyas contestaciones originales se remitirán á esta Direccion general con el correspondiente índice, por Administraciones, Fielatos y Estancos á que correspondan y la Factoria á que toque. Del recibo de esta orden y de quedar V. en cumplirla, me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. México 1. de Septiembre de 1807.

Silvestre Diaz
de la Vega.

Quando se fixa en per tablilla en las
elecciones de el Sr. Yacinto de la Real
orden que castiga los descubrimientos
de el Sr. y que ellos ha a los amos
de el tiempo de el Sr. Yacinto y
1000 1000

10/10/10
República Dominicana

